

**EL FUNDAMENTO DE LA ANULABILIDAD POR OMISIÓN DE APOYOS EN LA
CONTRATACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
(Artículo 1302.3 del Código civil español)**

Iñigo A. Navarro Mendizábal

Profesor Propio Ordinario de Derecho Civil
Universidad Pontificia de Comillas

TITLE: *The Basis for Voidability Due to the Omission of Support Measures in Contracts Entered into by Persons with Disabilities (Article 1302.3 Spanish Civil Code)*

RESUMEN: La Ley 8/2021 ha transformado el régimen de la capacidad jurídica, sustituyendo definitivamente el modelo binario de capacidad/incapacidad por un sistema gradual de apoyos fundado en la presunción de capacidad y en el respeto a la autonomía de la persona con discapacidad. En este nuevo marco, el artículo 1302.3 del Código civil prevé la anulabilidad de los contratos celebrados prescindiendo de las medidas de apoyo establecidas «cuando fueran precisas». El trabajo examina el fundamento de esta reacción jurídica y el significado de esa cláusula, que constituye el nudo interpretativo central del precepto. Se analizan tres posibles lecturas (formal, material y funcional) y se defiende una interpretación mixta: cuando el acto se sitúa dentro del ámbito objetivo de la medida de apoyo, opera una presunción iuris tantum de que el apoyo era preciso, que cede si se acredita que la persona actuó con comprensión suficiente y voluntad libre. Desde esta perspectiva, el fundamento de la anulabilidad no reside en la discapacidad ni en la mera omisión formal del apoyo, sino en el vicio real del consentimiento que esa omisión desencadena o agrava en el caso concreto. Cuando, pese a la ausencia de apoyo, el consentimiento fue suficiente, el fundamento de la tutela se desplaza hacia la corrección del aprovechamiento, de modo que la anulabilidad opera con mayor coherencia cuando la contraparte ha obtenido una ventaja injusta explotando la vulnerabilidad situacional de quien contrató sin apoyo. La Propuesta de modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos (2023) ofrece un criterio interpretativo adicional en esta dirección, al formular una cláusula general de anulabilidad por ventaja injusta aplicable a las situaciones de vulnerabilidad, entre ellas la discapacidad.

ABSTRACT: *Law 8/2021 has definitively transformed the legal framework of legal capacity, replacing the binary model of capacity/incapacity with a graduated system of support measures grounded in the presumption of capacity and respect for the autonomy of persons with disabilities. Within this new framework, Article 1302.3 of the Civil Code provides for the voidability of contracts concluded without the support measures established for the person when such measures «were necessary». This paper examines the basis for this legal response and the meaning of that clause, which constitutes the central interpretive crux of the provision. Three possible readings are analyzed (formal, material and functional) and a mixed interpretation is defended: when the act falls within the objective scope of the support measure, a iuris tantum presumption arises that the support was necessary, which yields if it is established that the person acted with sufficient, lucid and informed consent. From this perspective, the basis for voidability lies not in the disability itself nor in the mere formal omission of support, but in the actual defect of consent that such omission triggers or aggravates in the specific case. When, despite the absence of support, consent was sufficient, the basis for protection shifts towards the correction of exploitation, so that voidability operates more coherently when the other party has obtained an unfair advantage by exploiting the situational vulnerability of the person who contracted without support. The 2023 Proposal for the Modernization of the Civil Code on Obligations and Contracts offers an additional interpretive criterion in*

this direction, by formulating a general clause of voidability for unfair advantage applicable to situations of vulnerability, including disability.

PALABRAS CLAVE: Anulabilidad; capacidad jurídica; medidas de apoyo; omisión de apoyos; consentimiento contractual; ventaja injusta; capacidad para contratar; personas con discapacidad.

KEY WORDS: *Voidability; legal capacity; support measures; omission of support; contractual consent; unfair advantage; capacity to contract; persons with disabilities.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. DEL MODELO BINARIO AL MODELO GRADUAL DE APOYOS. 3. EJEMPLO PRÁCTICO: LA CONTRATACIÓN SIN APOYOS Y LAS CUESTIONES JURÍDICAS A PONDERAR. 4. EL ARTÍCULO 1263 DEL CÓDIGO CIVIL TRAS LA LEY 8/2021: DE LA INCAPACIDAD A LA PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. 5. LA ANULABILIDAD DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS SIN APOYOS: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1302.3 DEL CÓDIGO CIVIL. 5.1. *Interpretación formal o literal.* 5.2. *Interpretación material o finalista.* 5.3. *Interpretación mixta o funcional.* 5.4. *Valoración de las interpretaciones y toma de posición: la concepción funcional de la anulabilidad.* 6. ¿LA VENTAJA INJUSTA ES EXIGIBLE EN TODO CASO PARA LA ANULABILIDAD? 6.1. *La tesis de la ventaja injusta como elemento estructural.* 6.2. *Dificultades de la ventaja injusta como presupuesto general de la anulabilidad.* 6.3. *La aportación de la Propuesta de modernización (2023).* 7. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

La aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (en adelante, Ley 8/2021), constituye un hito del Derecho civil español contemporáneo. El punto de partida ineludible de la reforma española de 2021 es la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD), adoptada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por España mediante Instrumento de Ratificación de 23 de noviembre de 2007 (BOE núm. 96, de 21 de abril de 2008). Su artículo 12.2 reconoce expresamente que las personas con discapacidad «tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida», imponiendo a los Estados Parte la obligación de adoptar medidas para proporcionar los apoyos necesarios que les permitan ejercer esa capacidad. La CDPD no se limita a proclamar una igualdad formal, sino que reclama una igualdad sustantiva y efectiva, fundada en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona¹. La Ley 8/2021 es la respuesta del legislador español a ese mandato internacional. Su principal objetivo es abolir el sistema de sustitución en la toma de decisiones y transformarlo en un régimen de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, modulable según las necesidades concretas de cada individuo. Ello implica la desaparición de figuras como la tutela de las personas

¹ Vid. la sentencia del Tribunal Supremo (1ª) 6 mayo 2021 (ROJ: 1894/2021), especialmente el Fundamento de Derecho Segundo, apartado 3, sobre los principios jurisprudenciales derivados de la ratificación del Convenio.

mayores de edad y la redefinición de la curatela, que pasa a ser, con carácter general, una institución de asistencia y acompañamiento, más que una institución de representación. El eje del nuevo sistema es el principio de autonomía personal y la presunción general de capacidad, reconocida en el artículo 246 del Código civil; los apoyos no restringen esa capacidad, sino que tienen por finalidad «permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad» (artículo 249 del Código civil).

La transición del modelo binario en el que la persona era declarada capaz o incapaz a un modelo gradual de apoyos genera una zona de incertidumbre respecto de la validez y eficacia de los actos jurídicos celebrados sin la intervención de los apoyos previstos. Si la capacidad jurídica se presume siempre, ¿qué consecuencias tiene la omisión del apoyo cuando éste ha sido formalmente establecido? ¿Debe considerarse el acto nulo, anulable o plenamente válido? ¿Cuál es el fundamento de esa reacción jurídica? El Derecho civil se ve tensionado entre dos exigencias en apariencia contrapuestas, de un lado, el respeto a la voluntad y autonomía de la persona, y de otro, la necesidad de protegerla frente a eventuales abusos, manipulaciones o decisiones no plenamente informadas.

En este terreno, instituciones como el notariado adquieren una relevancia singular. El notario, como garante de la seguridad jurídica preventiva, está llamado a valorar la existencia y suficiencia de los apoyos en cada caso concreto, asegurando que la persona comprende el alcance de su acto y que su voluntad se forma y expresa libremente. La función notarial se convierte así en un punto de equilibrio entre el respeto a la autonomía y la prevención de abusos.

El presente trabajo examina el fundamento de la anulabilidad prevista en el artículo 1302.3 del Código civil y el significado de la cláusula «cuando fueran precisas», que constituye el nudo interpretativo central del precepto. Con ese fin, se analiza en primer lugar el modelo gradual de apoyos que la Ley 8/2021 instaure (§ 2), se ilustra su aplicación mediante un ejemplo práctico (§ 3), se estudia la incidencia de la reforma sobre el artículo 1263 del Código civil (§ 4), se examinan las distintas interpretaciones del artículo 1302.3 del Código civil (§ 5), se analiza el papel de la ventaja injusta (§ 6) y se formulan las conclusiones (§ 7).

2. DEL MODELO BINARIO AL MODELO GRADUAL DE APOYOS

La transformación operada por la Ley 8/2021 es también conceptual, al pasar de una lógica binaria a una lógica gradual en el tratamiento jurídico de la capacidad. El

Derecho tradicional concebía la capacidad en términos de todo o nada —una persona era capaz o incapaz— y esa dicotomía determinaba de forma automática las consecuencias jurídicas de sus actos. Esta estructura respondía a una aspiración legítima de certeza y seguridad, y tiene raíces profundas en la tradición lógica occidental: el principio de no contradicción excluye los términos medios y ofrece una base aparentemente sólida para el razonamiento jurídico². Sin embargo, su propia rigidez produce injusticia cuando se aplica a realidades que no son binarias, sino graduales. La autonomía no es un atributo que se tiene o no se tiene, es una capacidad que se manifiesta en distintos grados según el contexto, el tipo de decisión y las circunstancias personales de cada individuo. Una lógica que solo admite capaz o incapaz no puede dar cuenta de esa variabilidad sin sacrificar a uno de los dos valores que el Derecho debe proteger simultáneamente: la seguridad jurídica y la justicia del caso concreto.

La Ley 8/2021 culmina el tránsito hacia un sistema en el que la capacidad jurídica es un atributo universal cuyo ejercicio puede requerir asistencia. Frente a la incapacitación judicial, que desplazaba total o parcialmente la voluntad del sujeto, el nuevo sistema parte de la presunción de capacidad y de la idea de autonomía asistida. Los apoyos son funcionales y graduables y pueden consistir en información accesible, acompañamiento en la comprensión o asistencia formal, reservándose la representación para supuestos excepcionales³. Su finalidad no es restringir la libertad decisoria, sino hacer posible que la decisión sea efectivamente propia, conforme a la voluntad, los deseos y las preferencias de la persona.

Este cambio de modelo exige también una función diferente del operador jurídico. La certeza normativa ya no se persigue únicamente mediante categorías rígidas, sino

² El principio de no contradicción —según el cual una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo el mismo respecto— es formulado por Aristóteles en la *Metafísica* como el más firme de todos los principios. ARISTÓTELES, *Metafísica*, trad. por M. Candel Sanmartín, Gredos, Madrid, 2006, p. 178 (IV, 3, 1005b19-20).

El propio Aristóteles advierte, sin embargo, en la *Ética a Nicómaco* que las cosas prácticas carecen de la certidumbre de las matemáticas y que el agente debe considerar siempre la oportunidad según el caso concreto. Esta tensión entre la lógica de los principios generales y la prudencia del juicio particular (*phronēsis*) es precisamente la que el modelo gradual de apoyos traslada al ámbito jurídico. ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, trad. por J. Lledó, en *Obras completas III*, Gredos, Madrid, 2000, p. 45 (I, 3).

³ GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina, «Comentario a los artículos 269 y 270 del Código civil», en *Comentarios a la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*, coord. por Cristina Guilarte Martín-Calero, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, comentario al artículo 269 del Código civil, II, § 1, donde afirma que «la curatela podrá ser solo asistencial, asistencial con funciones de representación o solo representativa», reservándose esta última para los supuestos de imposibilidad de determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona.

mediante técnicas que integran contexto, proporcionalidad y motivación. Jueces y notarios dejan de ser meros aplicadores del texto para convertirse en intérpretes atentos al caso concreto, cuya función es reconstruir razonadamente la situación real que subyace al negocio y justificar por qué la solución adoptada realiza mejor la finalidad de la norma. En materia de discapacidad, ello implica concebir la capacidad como un proceso dinámico, no como una condición fija, y discernir en cada caso qué medida de apoyo resulta más coherente con la dignidad y la autonomía de la persona⁴.

3. EJEMPLO PRÁCTICO: LA CONTRATACIÓN SIN APOYOS Y LAS CUESTIONES JURÍDICAS A PONDERAR

El carácter gradual del nuevo modelo se aprecia con nitidez en su aplicación a negocios concretos. Supongamos el siguiente caso: Don Vicente, de 86 años, con deterioro cognitivo moderado y episodios de lucidez alternantes, tiene constituida una curatela asistencial para actos patrimoniales de especial relevancia. Pese a ello, acude solo a un concesionario de automóviles y firma la compra de un Aston Martin por 250.000 euros. El contrato se celebra sin intervención del curador; el vendedor percibe cierta confusión, pero no verifica la existencia de apoyos ni adopta cautelas adicionales. Días después, Don Vicente, o su entorno, pretende impugnar el negocio.

El supuesto no conduce automáticamente a la invalidez del contrato, porque Don Vicente conserva plena capacidad jurídica y la curatela es, en principio, asistencial⁵. Ahora bien, tampoco permite afirmar sin más la plena eficacia del negocio si existen indicios de un déficit relevante en la formación del consentimiento o de aprovechamiento por la contraparte. La valoración debe atender, en primer lugar, al alcance de la medida de apoyo y a su necesidad funcional en el caso concreto, teniendo en cuenta el tipo de acto celebrado y su impacto patrimonial. Lo decisivo no es el diagnóstico en abstracto, sino si, en el momento de contratar, Don Vicente comprendía

⁴ Por el contrario, con una perspectiva crítica sobre los posibles efectos prácticos del nuevo modelo, Rubio Garrido advierte que la reforma puede generar «graves problemas de seguridad jurídica» y dejar «menos armas jurídicas» frente a situaciones de abuso o influencia indebida, calificando algunos de sus aspectos como propios de una «legislación de telediarario» primordialmente orientada a la «conformación de la opinión social». RUBIO GARRIDO, Tomás, «La Ley 8/2021, de 2 de junio, sobre personas con discapacidad: ¿un ejemplo de buenismo y adanismo legislativos?», *InDret*, núm. 3 (2022), pp. 323-337.

⁵ Desde la perspectiva de la imputabilidad civil, Paños Pérez subraya que el nuevo paradigma parte del principio de que «a mayor libertad del individuo, a mayor ejercicio de la autonomía de la voluntad, mayor ha de ser también la atribución de responsabilidad», y que la autonomía de la voluntad, pese a ser un principio reforzado por la reforma, «no es absoluto», pues la condición psíquica solo justifica limitar la voluntad expresada cuando impide al sujeto «un mínimo discernimiento para adoptar decisiones». PAÑOS PÉREZ, Alba, «Ejercicio de la capacidad jurídica en personas con discapacidad: límites a la autonomía de la voluntad e imputabilidad civil», *Revista de Derecho Civil*, vol. XII, núm. 4 (2025), pp. 131-193, esp. pp. 132 y 186.

realmente el precio, la carga económica asumida y las consecuencias del negocio, así como el modo en que exteriorizó su voluntad.

Junto a ello, debe examinarse la conducta del profesional. Resulta relevante determinar si el vendedor conocía o podía conocer la situación de vulnerabilidad y, sobre todo, si obtuvo una ventaja injusta o desproporcionada, ya fuera por el precio, por la rapidez de la operación, por la ausencia de explicaciones adecuadas o por una estrategia de presión. Este elemento conecta la buena fe con la función protectora del régimen de apoyos y evita que la anulabilidad se convierta en una presunción automática ligada a la discapacidad. También debe valorarse la calidad de la información suministrada, la claridad del contrato y la forma en que se desarrolló la negociación, pues todos estos factores permiten apreciar si existió un consentimiento informado o si, por el contrario, la omisión de los apoyos se tradujo en una merma decisoria relevante. Finalmente, no es indiferente quién promueve la impugnación: si lo hace el propio Don Vicente, la acción expresa directamente su reacción frente al negocio; si lo hace el curador, deberá verificarse que la impugnación se orienta a proteger su voluntad y preferencias, y no a sustituirlas.

El caso ilustra que la respuesta jurídica no puede ser automática ni derivarse mecánicamente de la condición de la persona o de la mera omisión formal del apoyo. Las preguntas que plantea (cuándo era realmente preciso el apoyo, qué incidencia tuvo su ausencia en el consentimiento, qué papel desempeña la conducta del vendedor) son precisamente las que el análisis del artículo 1302.3 del Código civil debe responder.

4. EL ARTÍCULO 1263 DEL CÓDIGO CIVIL TRAS LA LEY 8/2021: DE LA INCAPACIDAD A LA PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD

El artículo 1263 del Código civil, en su redacción anterior a la Ley 8/2021, comenzaba con un taxativo «No pueden prestar consentimiento». La reforma introducida por la Ley 8/2021 rompe deliberadamente con este planteamiento que ya era excesivo en su momento⁶. En primer lugar, desaparece toda referencia a los incapacitados o personas

⁶ Como señala García Rubio: «Esta formulación en negativo (tanto para menores como para incapacitados o personas con capacidad modificada) no resultaba en absoluto adecuada, en la medida en que parecía expresar un principio general de incapacidad para consentir de los sujetos mencionados, lo que inmediatamente quedaba desmentido toda vez que el régimen de los contratos celebrados por estos son anulables y no nulos de pleno derecho (RIBOT IGUALADA, 2010: 1384, autor que también pone de relieve que del artículo 1263 del Código civil no cabía derivar siquiera una presunción iuris tantum de que el contratante menor o incapacitado carece de capacidad de prestar consentimiento contractual)». GARCÍA RUBIO, María Paz, «Comentario al artículo 1263», en *Comentario articulado a la reforma civil y*

con capacidad judicial modificada, eliminándose la categoría misma de incapacidad como estado jurídico. En segundo término, el precepto abandona una formulación negativa o prohibitiva y adopta una redacción afirmativa, que reconoce espacios de actuación contractual incluso a los menores no emancipados. Queda claro que el nuevo artículo 1263 del Código civil no enumera a quiénes no pueden contratar, sino que parte de la regla general de capacidad y se limita a establecer supuestos especiales para los menores de edad.

Este cambio de técnica legislativa responde a una opción consciente por desvincular definitivamente discapacidad y limitación de la capacidad contractual, cuya expresión más elocuente fue la supresión durante la tramitación parlamentaria del inciso que pretendía afirmar que las personas con discapacidad podían contratar «sin más limitaciones que las derivadas de las medidas de apoyo». Como ha señalado GARCÍA RUBIO, las personas con discapacidad tienen la misma capacidad de contratar que todas las demás y, por añadidura, el derecho a hacerlo con los apoyos que precisen, conforme al artículo 12.3 CDPD⁷.

Desde esta perspectiva, la consecuencia dogmática es clara: ya no existen personas incapaces para contratar en sentido técnico y como ha recalcado MONJE BALMASEDA, toda persona mayor de edad es titular y ejerciente de su capacidad jurídica con independencia de que precise apoyos para formar su juicio o expresar su voluntad⁸. En coherencia con ello, COBAS COBIELLA ha señalado que la capacidad jurídica se configura tras la reforma como una categoría global y absoluta que abarca tanto la titularidad de los derechos como la legitimación para ejercitarlos⁹. Los apoyos no son limitaciones a la capacidad de contratar, sino instrumentos para que la persona pueda conformar, tomar y expresar decisiones realmente queridas, sin que quepa privarle de espacios de autonomía¹⁰.

procesal en materia de discapacidad, dir. por María Paz García Rubio y María Jesús Moro Almaraz, coord. por Ignacio Varela Castro, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, § 3.

⁷ GARCÍA RUBIO, «Comentario al artículo 1263», *op. cit.*, § 5.

⁸ MONJE BALMASEDA, Oscar, «La capacidad para contratar de las personas con discapacidad y de los menores después de la Ley 8/2021, de 2 de junio», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, núms. 20-21, Época II (2022), pp. 49-62, esp. pp. 50 ss.

⁹ COBAS COBIELLA, María Elena, «Capacidad jurídica y capacidad de obrar. Dos clásicos del Derecho de la persona. Notas a la luz de la Ley 8/2021, de 2 de junio», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, núms. 20-21, Época II (2022), pp. 15-32, esp. p. 19.

¹⁰ GARCÍA RUBIO, María Paz, «La capacidad para contratar de las personas con discapacidad», en *Estudios de Derecho de contratos*, dir. por Antonio Manuel Morales Moreno, coord. por Emilio V. Blanco Martínez, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2022, p. 339.

La doctrina ha insistido en que este cambio de técnica legislativa no es únicamente nominal. Como señala VÁZQUEZ DE CASTRO, la anterior redacción del precepto resultaba, «en la práctica», una «imprecisión terminológica», porque los contratos celebrados por personas con capacidad modificada judicialmente sí desplegaban efectos y tan solo podían devenir ineficaces a instancia de la propia persona con discapacidad; de ahí que la nueva redacción positiva y la supresión de toda referencia a la discapacidad se limite a «acomodar la redacción a la práctica de la interpretación y aplicación de esta norma por parte de jueces y tribunales»¹¹.

Ahora bien, este reconocimiento pleno de la capacidad jurídica no equivale a una desprotección frente a situaciones de consentimiento defectuoso. En este marco, el del artículo 1263 del Código civil y el régimen general del consentimiento, la eventual ineficacia del contrato no puede fundarse ni en la discapacidad ni en la ausencia o insuficiencia de apoyos como tales, sino en la falta real de consentimiento en el sentido del artículo 1261.1.º del Código civil¹². Otra cosa es que sí pueda fundamentarse en la falta de consentimiento o en el vicio del consentimiento de la persona con discapacidad, en el sentido del artículo 1261.1. del Código civil, cuando la omisión del apoyo haya tenido una incidencia real en la formación de su voluntad. Esta idea aparece también en MARTÍN BRICEÑO al precisar que la medida de apoyo actúa como «complemento de capacidad» cuya función no es restringir sino garantizar que el consentimiento prestado por la persona con discapacidad se sostenga en su voluntad real, cuando la discapacidad no impide «saber lo que hace y conocer sus efectos», la declaración negocial es válida y eficaz; el problema surge únicamente cuando lo que se exterioriza no puede definirse como voluntad negocial, «sino más bien como una ausencia de voluntad» derivada de la enfermedad o del trastorno que condiciona la discapacidad¹³. Esta precisión se circunscribe, sin embargo, al plano del régimen

¹¹ VÁZQUEZ DE CASTRO, Eduardo, «Reformas en Derecho de obligaciones y contratos», en *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, dir. por José Ramón de Verda y Beamonte, coord. por Pedro Chaparro Matamoros y Álvaro Bueno Biot, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, cap. 11, epígrafes II y IV.

¹² En este sentido, García Rubio precisa que el defecto, en estos casos, reside en la falta de consentimiento y no en la discapacidad ni en la ausencia de apoyo, integrándose estas situaciones en el grupo más amplio de quienes contratan sin conciencia o voluntad por cualquier razón. GARCÍA RUBIO, «Comentario al artículo 1263», *op. cit.*, § 5. Con análisis específico del régimen de invalidez resultante, vid. ATXUTEGI GUTIÉRREZ, Jon, «La capacidad de contratación de las personas con discapacidad: régimen de invalidez», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 22 (2025), pp. 338-367.

¹³ MARTÍN BRICEÑO, M^a Rosario, «La persona con discapacidad y su capacidad contractual: conflicto de intereses e influencia indebida en su voluntad», en *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, dir. por Montserrat Pereña Vicente y María del Mar Heras Hernández, coord. por María Núñez Núñez, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, epígrafe 15, 3.ª sección, 2. La autora distingue con precisión entre voluntad que «ordena la conducta de una persona a concretar lo que quiere a través de su declaración» y los meros deseos o preferencias, concluyendo que

general, porque el artículo 1302.3 del Código civil opera con presupuestos y lógica propios, como se examina en el apartado siguiente.

Lo anterior resulta decisivo para evitar lecturas paternalistas del nuevo sistema. La discapacidad no invalida el contrato; tampoco lo hace, por sí sola, la omisión de apoyos. Solo cuando dicha omisión haya tenido una incidencia material y relevante en el proceso de formación de la voluntad podrá plantearse un problema de invalidez negocial, que deberá resolverse conforme a las reglas generales o, en su caso, al régimen específico de la anulabilidad, pero nunca como consecuencia automática de una condición subjetiva.

El artículo 1263 del Código civil, reinterpretado a la luz de la Ley 8/2021 y de la CDPD, consagra una concepción no categorial y no estigmatizante de la capacidad contractual. El Derecho civil desplaza el foco desde la persona hacia el acto y desde la condición hacia el proceso de formación del consentimiento. Esta transformación no equivale, sin embargo, a una equiparación formal y abstracta entre todas las personas y situaciones. Como ha señalado GINÉS CASTELLET, la existencia de reglas específicas de ineficacia aplicables a los contratos de personas con discapacidad revela que el legislador no ha pretendido ignorar las diferencias de situación, sino precisamente tenerlas en cuenta¹⁴. Esas reglas no contradicen el principio de igualdad, sino que lo realizan en la aplicación concreta, al garantizar que el consentimiento de quien precisa apoyos sea tan libre y consciente como el de cualquier otro contratante, lo que exige, en determinados casos, una protección reforzada. La igualdad que proclama la reforma no es indiferencia ante la diferencia, sino respuesta proporcionada a ella.

es en la voluntad en la que debe focalizarse el análisis del consentimiento contractual de la persona con discapacidad.

¹⁴ La autora añade que esa equiparación formal «no es —ni podría en mi opinión, ser—» plena, porque «la realidad es que hay personas cuya discapacidad afecta grave y permanentemente a la aptitud, habilidad y destreza necesarias para querer y entender y, por tanto, para poder componer una voluntad negocial». En el Derecho catalán, el artículo 226-5 del Código civil de Cataluña confirma esta misma lógica al establecer la anulabilidad del acto celebrado sin la medida de asistencia establecida, lo que presupone necesariamente que la persona con discapacidad no está en idéntica posición que cualquier otro contratante. La observación de la autora no cuestiona el principio de igualdad jurídica, sino que subraya la necesidad de instrumentos de protección específicos para garantizarlo en la práctica, que es precisamente lo que el artículo 1302.3 del Código civil viene a cumplir. GINÉS CASTELLET, Núria, «La contratación de personas con discapacidad cognitiva tras la Ley 8/2021: algunas reglas y muchas incertidumbres», en *Cuestiones actuales del Derecho de Familia. Una visión inclusiva e interdisciplinar*, dir. por M^a Teresa Duplá Marín, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, epígrafe 6, II.

5. LA ANULABILIDAD DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS SIN APOYOS: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1302.3 DEL CÓDIGO CIVIL

La Ley 8/2021 introdujo una redacción técnicamente problemática en materia de validez contractual al incorporar en el artículo 1302.3.I del Código civil la siguiente previsión:

«Los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar prescindiendo de dichas medidas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por ellas, con el apoyo que precisen».

Se optó por la anulabilidad, aunque el debate fue intenso¹⁵. Comparto la posición de GARCÍA RUBIO y VARELA CASTRO cuando afirman: «Para analizar el significado de estos términos, comenzaremos por señalar que, en contra de la opinión de otros autores que se han pronunciado por la rescisión por lesión como figura más adecuada para proteger la integridad patrimonial de las personas con discapacidad frente a daños arbitrarios derivados de los contratos (por todos, LÓPEZ BARBA, 2020: 110)¹⁶, nuestra postura es que el legislador ha acertado al optar por la anulabilidad, mecanismo más flexible, que puede ser activado tanto judicial como extrajudicialmente y que, a diferencia de la rescisión, no posee carácter subsidiario; además, de producirse la declaración anulatoria, se ocasionan plenos efectos restitutorios, lo que no sucede con la rescisión»¹⁷.

No obstante, esta disposición abre un debate interpretativo de enorme trascendencia acerca de qué debe entenderse por «cuando fueran precisas». ¿Se trata de un criterio formal, derivado de lo dispuesto en la resolución judicial o instrumento notarial que establece los apoyos, o de un criterio material, basado en la situación concreta de la persona al tiempo de contratar?

¹⁵ GARCÍA RUBIO y VARELA CASTRO, «Comentario al artículo 1302», en *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, dir. por María Paz García Rubio y María Jesús Moro Almaraz, coord. por Ignacio Varela Castro, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, § 1.

Sobre el iter legislativo de la elección de la anulabilidad, vid. ÁLVAREZ LATA, Natalia, «Comentario a los artículos 1301 y 1302 del Código civil», en *Comentarios a la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*, coord. por Cristina Guilarte Martín-Calero, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, artículos 1301, I y II; 1302, I.

¹⁶ Vid. LÓPEZ BARBA, «El artículo 12 de la Convención y el deber de los Estados Parte de proteger a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 16 bis (2022), pp. 668-689.

¹⁷ GARCÍA RUBIO y VARELA CASTRO, «Comentario al artículo 1302», *op. cit.*, § 4.

La respuesta a esta cuestión determinará el equilibrio entre autonomía, protección y seguridad jurídica, y define, en última instancia, el alcance del nuevo modelo de capacidad.

Como punto de partida, conviene precisar que el artículo 1302.3 del Código civil solo opera cuando la persona tiene medidas de apoyo establecidas y prescinde de ellas, porque los contratos celebrados por personas con discapacidad que carecen de medidas establecidas quedan al margen de esta acción¹⁸. La relevancia práctica de esta delimitación queda de manifiesto cuando se repara en que el artículo 1302.3 del Código civil no da la misma respuesta a todos los supuestos en que una persona con discapacidad contrata sin apoyo. Como ha subrayado ALBERRUCHE DÍAZ-FLORES, es preciso distinguir al menos tres situaciones: la persona que contrata sin precisar apoyo alguno, cuyos actos «serán válidos si la declaración de voluntad ha sido consciente, racional y libre (*conditio iuris* necesaria, se tenga o no discapacidad)»; la que lo precisa pero no tiene medidas establecidas —en cuyo caso la presunción de capacidad hace igualmente válido el acto, con independencia de que la necesidad sea objetivamente evidente—; y la que, teniendo medidas establecidas, prescinde de ellas al contratar, supuesto al que se ciñe el artículo 1302.3 del Código civil¹⁹. Solo en este tercer caso se activa el debate interpretativo sobre el significado de «cuando fueran precisas».

5.1. Interpretación formal o literal

Desde una lectura estrictamente formal, las medidas de apoyo deberían considerarse precisas si el acto jurídico se encuentra dentro del ámbito objetivo definido por la resolución judicial o por el instrumento de constitución del apoyo. Es decir, la necesidad del apoyo se determina ex ante por el contenido de la medida y no ex post por la valoración fáctica del caso concreto.

Esta interpretación ofrece la máxima seguridad jurídica, pues permite a las partes conocer de antemano cuándo la intervención del apoyo es obligatoria y cuándo no lo es. Además, reduce la incertidumbre probatoria al evitar que el juez deba reconstruir retrospectivamente el estado cognitivo o la lucidez de la persona en el momento del contrato, tarea siempre incierta y dependiente de peritajes complejos. Se trata de una

¹⁸ ÁLVAREZ LATA, «Comentario a los artículos 1301 y 1302 del Código civil», *op. cit.*, artículo 1302, I.

¹⁹ ALBERRUCHE DÍAZ-FLORES, M^a Mercedes, «El régimen de ineficacia en nuestro ordenamiento jurídico tras la Ley 8/2021, de 2 de junio», en *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, dir. por Montserrat Pereña Vicente y María del Mar Heras Hernández, coord. por María Núñez Núñez, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, epígrafe 16, 2.

interpretación que refuerza el orden público de protección, asegurando que las medidas no se eludan.

Sin embargo, al vincular automáticamente la necesidad del apoyo al contenido formal de la medida, introduce el riesgo de cosificar a la persona con discapacidad, aproximándose de hecho a una lógica de capacidad limitada, incluso en supuestos en que la persona hubiera actuado con plena lucidez.

En esa línea crítica, se ha advertido que este automatismo reproduce, en parte, el esquema de la antigua «capacidad limitada»²⁰ y recuerda el patrón clásico descrito por DE CASTRO, consistente en la impugnación del contrato «con sólo alegar» la sujeción a tutela cuando el negocio quedaba comprendido en el marco objetivo de la medida; matiz que, tras la reforma de 1983, desarrollaron también Díez-Picazo y Morales Moreno para delimitar el alcance de dicha impugnación²¹.

Con todo, se subraya que no sería aceptable interpretar el artículo 1302 del Código civil en el sentido de que la persona con discapacidad quede «siempre y en todo caso» facultada para anular el contrato por el mero hecho de no haber usado el apoyo disponible, cualquiera que fuese la razón. Y es que una lectura así convertiría el apoyo en un requisito añadido de validez, esto es, «un requisito más que a los demás» para contratar eficazmente, el de celebrar el negocio con apoyo. En último término, esa conclusión resultaría difícilmente compatible tanto con la CDPD como con los postulados de la reforma, porque presupone, de forma implícita, que la persona carece *per se* de capacidad suficiente para contratar si actúa sin apoyo²².

La divergencia entre el Derecho catalán y el Código civil común ilustra bien la apertura del debate. GINÉS CASTELLET ha puesto de relieve que, mientras en el Derecho catalán el

²⁰ En este sentido, ÁLVAREZ LATA, «Comentario a los artículos 1301-1302 del Código civil», *op. cit.*, I, advierte que extender la legitimación impugnatoria al prestador del apoyo implicaría que este «sigue teniendo el control de la esfera contractual de la persona», reproduciendo la lógica sustitutiva que la reforma pretende superar.

²¹ Vid. GARCÍA RUBIO y VARELA CASTRO, «Comentario al artículo 1302», *op. cit.*, § 6, donde remiten a De Castro y, tras la reforma de 1983, a Díez-Picazo y Morales Moreno, en relación con el automatismo impugnatorio cuando el negocio queda comprendido en el ámbito objetivo de la medida.

²² Vid. GARCÍA RUBIO y VARELA CASTRO, «Comentario al artículo 1302», en *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, dir. por María Paz García Rubio y María Jesús Moro Almaraz, coord. por Ignacio Varela Castro, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, § 5, al rechazar una lectura del artículo 1302 del Código civil que convierta el apoyo en un requisito general de validez y permita la anulación «siempre y en todo caso» por la mera falta de uso del apoyo.

artículo 226-5 del Código civil de Cataluña²³ ha optado con claridad por la tesis formal —la sola omisión de la medida establecida basta para activar la anulabilidad—, en el Código civil común las dudas son mayores y el texto no ofrece una respuesta unívoca²⁴. La divergencia entre ambos ordenamientos refuerza, en sí misma, la idea de que el Código civil no impone la tesis formal pura y que la expresión «cuando fueran precisas» reclama una valoración funcional del caso concreto.

5.2. Interpretación material o finalista

La segunda interpretación, de carácter material o finalista, entendería la expresión cuando fueran precisas en un sentido fáctico o sustantivo. Las medidas de apoyo serían precisas únicamente si, en el momento concreto de la contratación, la persona no disponía de la capacidad natural suficiente para comprender el alcance del acto y formar su consentimiento libremente.

Desde este punto de vista, la anulabilidad no derivaría mecánicamente de la falta de intervención del apoyo, sino del hecho de que dicha falta haya tenido una incidencia real en la comprensión o libertad del consentimiento. Por tanto, incluso si el acto se encuentra formalmente incluido en el ámbito de la medida de apoyo, cabría probar que, en ese caso concreto, la persona actuó con autonomía suficiente y, por tanto, el contrato es plenamente válido.

Esta interpretación se muestra más respetuosa con la autonomía individual, al reconocer que la capacidad no es un estado permanente, sino una condición que puede variar en función de las circunstancias del momento. Además, refuerza la coherencia con la letra del artículo 1302.3.I, al dar pleno sentido a la expresión cuando fueran precisas, que de otro modo sería redundante.

²³ «Artículo 226-5: Los actos jurídicos que la persona asistida haga sin la intervención de la persona que lo asiste, si dicha intervención es necesaria de acuerdo con la medida voluntaria o judicial de asistencia, son anulables a instancia de quien asiste, de la persona asistida y de las personas que la sucedan a título hereditario en el plazo de cuatro años desde la celebración del acto jurídico». Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

²⁴ GINÉS CASTELLET, «La contratación de personas con discapacidad cognitiva...», op. cit., epígrafe 6, II, 2.1. La autora expone, sin adscribirse expresamente a ninguna, las dos opciones interpretativas para el Código civil común: una que entiende la necesidad del apoyo en sentido material, exigiendo cumulativamente la omisión de la medida y la falta de capacidad suficiente, con una presunción desvirtuable de esta última; y otra que exige, además, el aprovechamiento del cocontratante. Su inciso crítico —«descuidando quizá a la persona»— apunta a una reserva frente a la segunda tesis, pero no constituye una adhesión expresa a la primera.

No obstante, desplaza el juicio de validez a una apreciación *ex post* que puede generar incertidumbre para las partes y dificultades probatorias derivadas de la reconstrucción del estado decisorio en el momento de contratar.

5.3. Interpretación mixta o funcional

Una posición intermedia propone una interpretación mixta o funcional, que combina la seguridad del enfoque formal con la flexibilidad del criterio material. Según esta tesis, la necesidad del apoyo se presumiría en los casos en que el acto recaiga dentro del ámbito objetivo fijado en la resolución judicial o instrumento de apoyo, pero se trataría de una presunción *iuris tantum* y cabría destruirla mediante prueba en contrario²⁵.

De este modo, si se demuestra que la persona, en el momento de contratar, actuó con plena lucidez y comprensión, el acto podría reputarse válido pese a la omisión del apoyo. Esta interpretación conciliaría la protección con la realidad individual, evitando tanto el mecanicismo del criterio formal como la inseguridad del criterio puramente fáctico.

Además, se ajusta a la filosofía de la Ley 8/2021, que concibe los apoyos como instrumentos proporcionales y revisables, y no como limitaciones rígidas de la capacidad. La presunción refutable permite respetar la voluntad de la persona sin renunciar al control de legalidad y a la función preventiva del notariado y de la judicatura.

De forma parecida, aunque no idéntica, CARRASCO PERERA señala que la omisión del apoyo carecería de relevancia invalidante cuando, atendidas las circunstancias del caso, su intervención no hubiera conducido a un resultado distinto, esto es, cuando el contrato se habría celebrado igualmente y en condiciones sustancialmente semejantes. En términos de CARRASCO PERERA, la medida no sería precisa si su actuación no alteraba el contenido del negocio; y ello se aprecia de modo particular cuando la contratación recaiga sobre bienes o servicios necesarios ya adquiridos y pagados, pues la anulación permitiría retener prestaciones debidas en todo caso y produciría un enriquecimiento sin causa²⁶.

²⁵ TENA ARREGUI, Rodrigo, «El régimen de ineficacia de los contratos celebrados sin apoyo por las personas con discapacidad», *El Notario del Siglo XXI*, núm. 101 (2022). Disponible en <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-101/11754-el-regimen-de-ineficacia-de-los-contratos-celebrados-sin-apoyo-por-las-personas-con-discapacidad>. [Consulta: 30 de abril de 2026].

²⁶ CARRASCO PERERA, «Contratación por discapacitados con y sin apoyos», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 42 (2022), p. 222. Este mismo autor había anticipado el debate interpretativo sobre el

5.4. Valoración de las interpretaciones y toma de posición: la concepción funcional de la anulabilidad

La opción más coherente es una interpretación funcional o mixta, de modo que, si el negocio se sitúa dentro del ámbito objetivo para el que se previó el apoyo, se presume *iuris tantum* que éste era preciso, aunque esa presunción cede cuando se acredite que, en el caso concreto, la persona comprendió el alcance del acto y prestó un consentimiento libre e informado pese a contratar sin el apoyo formalmente previsto. Esta solución conserva un punto de partida objetivable (que ordena el tráfico) y, a la vez, evita que la omisión del apoyo opere como automatismo invalidante²⁷.

Desde un enfoque dogmático, esta lectura permite reconducir la anulabilidad a su función propia, consistente no en sancionar una infracción formal, sino en proteger el proceso real de formación de la voluntad contractual. La clave no es la mera «falta de apoyo», sino si esa falta incidió efectivamente en el consentimiento. En estos supuestos, uno de los fundamentos decisivos de la anulabilidad radica, precisamente, en el consentimiento concreto prestado por la persona con discapacidad, esto es, en su autenticidad, en su suficiencia en ese momento y en su eventual degradación por la ausencia del apoyo debido. En definitiva, el artículo 1302.3.I del Código civil debe operar como mecanismo correctivo, activable cuando la omisión del apoyo haya determinado la falta de consentimiento o haya viciado el consentimiento prestado por la persona con discapacidad, comprometiendo su libertad o comprensión, y no como un control formal que convierta el apoyo en condición general de eficacia del contrato.

inciso «cuando fueran precisas», señalando que la interpretación procedente es la que practica un test circunstanciado, de modo que una medida establecida como precisa en abstracto puede no revelarse precisa en consideración a las circunstancias del caso, prevaleciendo así el principio de autonomía personal. Continúa advirtiendo que esta interpretación absorbe a primera vista una parte del supuesto de hecho del artículo 1304, según el cual no es causa de sanación del contrato el simple hecho de que la contratación haya tenido como objeto bienes o servicios para los que el discapacitado hubiera tenido que dispensar en todo caso un gasto.

²⁷ Con un planteamiento crítico hacia la solución legislativa, Guilarte Martín-Calero sostiene que el legislador «debería haber sido valiente» y reconocer que la falta de los apoyos exigidos «es indiciaria de una voluntad insuficiente para obligarse», configurando así la reacción anulatoria en torno al déficit en la formación del consentimiento y no en torno a la conducta del otro contratante. Desde esa premisa, califica la solución del artículo 1302 del Código civil de estar «a medio camino» y denuncia que invierte las respuestas dogmáticamente coherentes porque permite impugnar a la persona cuando hay vicio del consentimiento, pero reserva la legitimación del curador para cuando el otro contratante es de mala fe, cuando, a su juicio, debería ser al contrario. GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina, «Comentario al artículo 282 del Código civil», en *Comentarios a la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*, coord. por Cristina Guilarte Martín-Calero, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, Comentario al artículo 282 del Código civil, I.

6. ¿LA VENTAJA INJUSTA ES EXIGIBLE EN TODO CASO PARA LA ANULABILIDAD?

Uno de los aspectos debatidos en la interpretación del artículo 1302.3 del Código Civil es si la existencia de una ventaja injusta obtenida por el otro contratante constituye un requisito necesario en todo caso para apreciar la anulabilidad del contrato celebrado sin los apoyos precisos, o si se trata únicamente de un criterio adicional o cualificado, relevante cuando pretende la anulación la persona a la que hubiera correspondido prestar el apoyo, pero no imprescindible con carácter general.

6.1. *La tesis de la ventaja injusta como elemento estructural*

A pesar de una literalidad aparentemente clara, una parte relevante de la doctrina ha sugerido que el artículo 1302.3 del Código civil se entiende mejor cuando la falta de apoyo no se erige en presupuesto automático de ineficacia, sino que la anulabilidad se vincula a un elemento material adicional que haga inteligible el desplazamiento de la regla general de validez, como son el aprovechamiento de una situación de debilidad y el consiguiente beneficio excesivo o desequilibrio contractualmente injusto²⁸.

En esta dirección, GARCÍA RUBIO y VARELA CASTRO advierten, al comentar el artículo 1302, que, si no concurren vicios del consentimiento, la sola omisión del apoyo no debería bastar para fundamentar la anulación, porque ello tendería a reinstaurar un requisito adicional de regularidad contractual y, con ello, un efecto discriminatorio que la reforma pretende evitar. Por eso afirman que se necesita «algo más», y localizan ese elemento en el propio enunciado del segundo párrafo del artículo 1302.3 del Código civil (conocimiento de la existencia de medidas de apoyo o aprovechamiento con obtención de ventaja injusta). Con base en una argumentación a pari y en la interpretación teleológica de la norma —y sin negar que la literalidad y el iter legislativo no ofrecen un apoyo decisivo para esta conclusión—, proponen extender esa pauta también al supuesto de legitimación de la propia persona con discapacidad, pese al inciso «en este caso» del párrafo segundo²⁹.

²⁸ En este sentido, Yáñez Vivero defiende que la ventaja injusta constituye «la llave que abre o cierra el paso a la anulabilidad del contrato celebrado por persona con discapacidad», de modo que la falta de las medidas de apoyo «cuando fueren precisas» no puede, por sí sola, ser causa de impugnación. Subraya además que la conjunción «o» del artículo 1302.3 II tiene valor copulativo —no disyuntivo—, lo que convierte la ventaja injusta en requisito necesario también cuando quien impugna es el propio prestador de apoyos. YÁÑEZ VIVERO, Fátima, «La humanización del contrato: ventaja injusta y discapacidad», *Actualidad Civil*, núm. 12 (diciembre 2025), pp. 1-26, esp. pp. 7-9.

²⁹ GARCÍA RUBIO y VARELA CASTRO, «Comentario al artículo 1302», op. cit., § 8.

Conviene, además, matizar qué significa en concreto prescindir del apoyo. Los mismos autores subrayan que la prescindencia no convierte el apoyo en requisito de validez, sino que remite a una prerrogativa cuya utilización puede depender de circunstancias diversas. Desde esa premisa, resulta útil diferenciar entre el supuesto en que la persona rechaza voluntariamente el apoyo —en cuyo caso la impugnación puede encontrar límite en la buena fe objetiva, por *venire contra factum proprium*— y el supuesto en que la contratación se produce sin apoyo, pero sin que conste ese rechazo. En esta segunda hipótesis procede a su vez distinguir: si la ausencia de apoyo determinó falta de consentimiento, la anulabilidad opera por vicio del consentimiento conforme a las reglas generales; si, en cambio, existió consentimiento suficiente, la sola omisión del apoyo no justifica la anulación —pues ello convertiría el apoyo en requisito de validez—, de suerte que la verdadera y única causa anulatoria será el aprovechamiento por la contraparte de la situación de discapacidad con obtención de una ventaja injusta³⁰.

El planteamiento es coherente con la forma en que GARCÍA RUBIO razona, en sede del artículo 1263, sobre la lógica clásica de la anulabilidad como técnica de protección frente a una conducta merecedora de sanción, pues se inclina por entender que la anulación solo resulta sensata cuando el cocontratante conocía la situación anómala y se aprovechó de ella, obteniendo una ventaja injusta; «...se me antoja que lo sensato es entender que... solo puede ser anulado... cuando la otra parte... conocía la situación anómala y se aprovechó... obteniendo así una ventaja injusta...»³¹. En términos próximos, formula después, de manera especialmente expresiva, el criterio material conforme al cual la vulnerabilidad solo adquiere relevancia anulatoria cuando el contrato resulta injustamente desequilibrado, de suerte que «es el desequilibrio y no la discapacidad la razón que hace quebrar la plena validez del negocio»³².

³⁰ GARCÍA RUBIO y VARELA CASTRO, «Comentario al artículo 1302», op. cit., § 7.

³¹ GARCÍA RUBIO, «Comentario al artículo 1263», op. cit., § 5: «Apelo de nuevo a De Castro (1971: 507) cuando señalaba que la regulación de la anulabilidad ha partido de una tajante contraposición de los papeles atribuidos a cada contratante: a uno se le considera digno de protección y amparo jurídico, el otro es aquel cuya conducta se estima merecedora de sanción. Con este punto de partida, se me antoja que lo sensato es entender que el contrato realizado por la persona con discapacidad sin el apoyo que precisaba —reitero que porque no pudo disponer de él, no porque no quiso hacer uso de él—, solo puede ser anulado por esa persona cuando la otra parte contratante conocía la situación anómala y se aprovechó de ella obteniendo así una ventaja injusta; es decir, como se explicará más detenidamente en el comentario al artículo 1302.3 del Código civil, la hipótesis descrita también entra el campo de aplicación de esta disposición normativa, y ello a pesar de que de la lectura más obvia de este último precepto pudiera interpretarse otra cosa».

³² GARCÍA RUBIO y VARELA CASTRO, «Comentario al artículo 1302», op. cit., § 12.

Con un desarrollo conceptual propio, BARCELÓ COMPTE refuerza esa orientación al situar la ventaja injusta en una técnica de tutela que combina justicia sustantiva y procedimental, y que por ello no se deja reducir al molde de los vicios clásicos del consentimiento. En lo que aquí importa, subraya que la limitación de la capacidad para contratar no puede hacerse depender per se de la mera falta de apoyos y que la intervención cobra sentido cuando la contraparte se aprovecha injustificadamente de la situación obteniendo una ventaja injusta; y, al precisar el elemento subjetivo, concluye —con base en el análisis del Derecho contractual europeo comparado— que el conocimiento relevante de la contraparte alcanza también a la cognoscibilidad de la merma de la capacidad negociadora, incluso sin que tenga que ser consciente de la situación que la provoca, si bien advierte que esa exigencia añade dificultades probatorias al trasladar la carga de la prueba al estadio precontractual³³.

Por su parte, CARRASCO PERERA, aunque no hace descansar su explicación en la ventaja injusta como categoría central, converge en la exigencia de un resultado relevante como criterio de filtro, pues afirma que «la clave de bóveda del sistema» es que nadie pueda prevalerse con dolo de la discapacidad fáctica ajena cuando de ello resulte una lesión, reconduce la reacción al artículo 7.2 del Código civil y admite técnicas como la *exceptio doli* o la *denegatio actionis*; en coherencia con ello, formula expresamente la lesión como condición de legitimación, de modo que, «para el supuesto del discapacitado, la lesión es condición de legitimación. Si no hay lesión, la acción se paraliza por *exceptio doli*»³⁴.

Sin necesidad de presentar estas aportaciones como un bloque homogéneo, puede apreciarse una convergencia relevante entre GARCÍA RUBIO, Varela Castro, BARCELÓ COMPTE y CARRASCO PERERA, cuyas posiciones proporcionan argumentos para sostener

³³ BARCELÓ COMPTE, Rosa, «Contratación por personas con discapacidad y ventaja injusta: ¿un remedio a generalizar?», *Anuario de Derecho Civil*, t. LXXVII, fasc. II (2024), pp. 537-588, esp. p. 548: «el artículo 1302.3, primer párrafo, a pesar de lo establecido por la letra de la norma y, en consonancia con la reforma proyectada, el sentido de la CDPD y por lo dicho por la doctrina más autorizada debería ir acompañado, en cualquier caso, de la exigencia de una situación de ventaja injusta en la otra contraparte para que prosperara la acción de anulación».

³⁴ CARRASCO PERERA, «Contratación por discapacitados con y sin apoyos», op. cit., p. 223: «Se trata de una cuestión clásica la de si la anulabilidad del contrato requiere o no que se haya producido lesión en la parte cuyos intereses tutela la norma de anulabilidad. Para el supuesto del discapacitado, la lesión es condición de legitimación. Si no hay lesión, la acción se paraliza por *exceptio doli*. Una contratación patológica (de la clase de las listadas en el artículo 1301 del Código civil) que no ha producido lesión es una contratación en que la patología fundamentadora no ha llegado a actuar, porque una especie de conducta lícita alternativa a la patológica no habría conducido a un resultado distinto del producido con el contrato. Entonces, la medida de apoyo se revela ex post como no siendo "precisa", porque el resultado no patológico que se hubiera producido de haber sido actuada aquella medida no sería distinto del resultado al que se ha llegado por medio de la contratación patológica del artículo 1301.4.º».

que el artículo 1302.3 del Código civil opera con mayor coherencia si la anulabilidad se reserva a supuestos en los que la ausencia de apoyo produce un resultado contractualmente relevante —ventaja injusta o lesión, según la construcción de cada autor— sin que la mera omisión formal del apoyo baste por sí sola para activarla.

6.2. Dificultades de la ventaja injusta como presupuesto general de la anulabilidad

La lectura que concede a la ventaja injusta un papel estructural en la anulabilidad del artículo 1302.3 del Código civil no está exenta de dificultades. Pueden identificarse tres focos de fricción: la literalidad y sistemática del precepto, la existencia de supuestos de perjuicio sin ventaja injusta apreciable, y las dificultades probatorias y de política jurídica que introduce la exigencia de ese elemento como filtro general.

En el plano literal y sistemático, GINÉS CASTELLET ha subrayado que la expresión «en este caso» con que el párrafo segundo delimita las condiciones del prestador del apoyo tiene, lógica y gramaticalmente, el efecto de reservar esos requisitos a ese supuesto concreto, sin proyectarlos sobre el supuesto del párrafo primero³⁵. El argumento se refuerza con la interpretación sistemática de los artículos 1304 y 1314 del Código civil pues al excluir expresamente los privilegios restitutorios cuando no concurren las condiciones del artículo 1302.3 II, el legislador da por supuesto que puede haber anulación por la persona con discapacidad sin que concurra ninguna de esas condiciones; de otro modo, la exclusión carecería de sentido. En el mismo sentido, GÓMEZ CALLE apoya esa lectura en el *iter* legislativo pues el legislador tuvo ante sí la alternativa de exigir mala fe o ventaja injusta también para la legitimación de la persona con discapacidad y optó conscientemente por no hacerlo³⁶. QUICIOS MOLINA concluye en esta línea que la lectura que extiende la exigencia de ventaja injusta a la

³⁵ GINÉS CASTELLET, «La contratación de personas con discapacidad cognitiva...», *op. cit.*, epígrafe 6, II, 2.3.3. La autora concluye que «no me parece que, en el campo en que ahora nos movemos, el ventajismo que pueda practicar el cocontratante sin discapacidad sea la causa determinante de la anulabilidad del contrato», sino que lo sigue siendo, conforme a la literalidad y sistema del texto, «la omisión de la medida de apoyo prevista para el caso», añadiendo que en ausencia de ventaja injusta y de conocimiento de los apoyos, el régimen simplemente «se torna más restrictivo» para el contratante con discapacidad, pero no desaparece su acción.

³⁶ GÓMEZ CALLE, «En torno a la anulabilidad de los contratos de las personas con discapacidad», *Almacén de Derecho*, 3 de diciembre de 2021. Disponible en <https://almacenederecho.org/en-torno-a-la-anulabilidad-de-los-contratos-de-las-personas-con-discapacidad>. [Consulta: 30 de abril de 2026]. Para la reconstrucción del *iter* legislativo: GARCÍA RUBIO y VARELA CASTRO, «Comentario al artículo 1302», *op. cit.*, § 8.

legitimación de la propia persona con discapacidad «resulta forzada a la luz del tenor literal del artículo 1302.3 del Código civil»³⁷.

En el plano sustantivo, GÓMEZ CALLE llama la atención sobre la posibilidad de perjuicio sin ventaja injusta para el cocontratante, ilustrada con el caso de quien «malgasta compulsivamente y adquiere bienes costosos y carentes de sentido»³⁸, supuesto en el que puede tener pleno sentido la anulabilidad pese a la ausencia de desequilibrio prestacional. VÁZQUEZ DE CASTRO añade una objeción dogmática al advertir que la referencia al resultado económico del contrato tiene más coherencia en sede de los efectos restitutorios que como presupuesto de la propia acción, donde lo decisivo debería ser la calidad del consentimiento en el momento de la perfección³⁹.

En el plano de la política jurídica y la prueba, BARCELÓ COMPTE pone de manifiesto que la prueba puede complicarse cuando se exige ventaja injusta como filtro general, con el riesgo de que la tutela se estreche allí donde el perjuicio no se refleje en un precio alto sino en el reparto de riesgos o en estructuras contractuales opacas⁴⁰. Pantaleón plantea como objeción central el reparto del riesgo que se derivaría de ciertas reconstrucciones pues si la buena fe de la contraparte sana el contrato, son las personas con discapacidades no aparentes quienes terminan soportando «el riesgo de los malos contratos» celebrados sin apoyo⁴¹.

Estas cautelas no eliminan las razones sistemáticas expuestas en el apartado anterior, pero sí aconsejan construirlas con prudencia, evitando concepciones rígidas de la ventaja injusta que, por estrechez o por prueba, terminen desactivando la tutela en los supuestos en que la falta de apoyo fue decisiva, aunque el desequilibrio económico no sea ostensible.

³⁷ QUICIOS MOLINA, Susana, «La ineficacia contractual», en *Tratado de contratos*, dir. por Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, 4.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, t. I, núm. 235.

³⁸ GÓMEZ CALLE, «En torno a la anulabilidad...», *op. cit.*

³⁹ VÁZQUEZ DE CASTRO, «Reformas en Derecho de obligaciones y contratos», *op. cit.*, cap. 11, epígrafe VIII, 4.

⁴⁰ Para aliviar esa situación, Barceló Compte propone, *de lege ferenda*, una presunción: «cuando el desequilibrio tenga una medida superior a la mitad del valor de mercado de lo que es objeto de la prestación, podemos establecer una presunción iuris tantum de beneficio o ventaja excesiva. Si no se alcanza dicho umbral (que hemos propuesto de la mitad del valor entre las prestaciones intercambiadas), ello no significa que el contrato no pueda anularse, aunque será necesaria una mayor actividad probatoria. Es decir, debería probarse que existe tal ventaja excesiva (elemento objetivo)». BARCELÓ COMPTE, «Contratación por personas con discapacidad y ventaja injusta...», *op. cit.*, pp. 560-561.

⁴¹ PANTALEÓN PRIETO, Fernando, «¿Otra vez la consumación? Perseverare diabolicum (I). Y algo más a propósito del Proyecto de Ley sobre las personas con discapacidad», *Almacén de Derecho*, 7 de abril de 2021. Disponible en <https://almacenederecho.org/otra-vez-la-consumacion-perseverare-diabolicum-i>. [Consulta: 30 de abril de 2026].

6.3. La aportación de la Propuesta de modernización (2023)

La insuficiencia del régimen actual para dar respuesta a todos los supuestos de contratación perjudicial sin ventaja injusta apreciable no es exclusiva del artículo 1302.3 del Código civil, sino que refleja una carencia estructural del sistema general de ineficacia. En este sentido, ALBERRUCHE DÍAZ-FLORES ha señalado que la reforma «no ha logrado acabar con esa rigidez que tanto se ha criticado» y que el legislador «ha perdido una oportunidad de oro» para acometer la reforma integral del régimen de ineficacia en la contratación de personas con discapacidad⁴². Esta carencia es precisamente la que justifica prestar atención a la Propuesta de modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos (2023)⁴³ que ofrece un marco especialmente útil, porque formula una cláusula general de anulabilidad por ventaja injusta basada en el trinomio situación de vulnerabilidad, aprovechamiento y resultado injusto y añade, además, un elenco abierto de situaciones típicas que facilitan la identificación del aprovechamiento⁴⁴.

El artículo 1297 de la Propuesta dispone, en lo esencial, que una parte puede anular el contrato que otorgue a la otra una ventaja injusta:

«Artículo 1297: Ventaja injusta. 1. Una de las partes contratantes podrá anular el contrato que otorgue una ventaja injusta a la otra, cuando esta la hubiera obtenido aprovechándose de la situación en la que se encontraba aquella en el momento de la celebración del contrato.

2. En particular, se entenderá que hay aprovechamiento de la situación de la otra parte cuando exista entre ambas una relación de confianza o de dependencia, o cuando la parte perjudicada fuese persona con discapacidad, sufra extraordinarias dificultades económicas, o se encuentre en situación de necesidad apremiante, de ignorancia, de inexperiencia o de falta de previsión».

Esta formulación presenta, para el problema que nos ocupa, dos ventajas. La primera, de carácter conceptual, consiste en entender la ventaja injusta como una categoría no reducible al mero sobreprecio, sino como una institución que combina justicia

⁴² ALBERRUCHE DÍAZ-FLORES, M^a Mercedes, «El régimen de ineficacia...», *op. cit.*, epígrafe 16, 3.

⁴³ COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN, *Propuesta de modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos* (versión revisada 2023), Ministerio de Justicia, Madrid, 2023, Exposición de Motivos.

⁴⁴ En el mismo sentido, Yáñez Vivero afirma que la reforma del Código civil en materia de discapacidad «no se entiende —o queda incompleta— sin tener en cuenta esta Propuesta normativa de la Comisión General de Codificación». YÁÑEZ VIVERO, «La humanización del contrato...», *op. cit.*, p. 8.

sustantiva (ventaja injusta) y justicia procedimental (aprovechamiento de una vulnerabilidad). Esta caracterización es precisamente la que GARCÍA RUBIO subraya al explicar que el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (en adelante, LRAPD) ha introducido una figura bien conocida en el moderno Derecho de contratos, con recepción en reformas cercanas⁴⁵.

La segunda, de carácter operativo, radica en que el elenco de situaciones típicas del artículo 1297 (confianza, dependencia, necesidad, ignorancia, etc.) proporciona un repertorio de indicios que puede reducir rigideces probatorias y, sobre todo, evita que el juicio de anulabilidad dependa únicamente de la existencia de una desproporción objetiva y palmaria entre las prestaciones. En términos de técnica de tutela, ello facilita que la atención se dirija a la conducta de explotación y al contexto negocial, sin desplazar por completo el análisis hacia periciales de valoración.

En este contexto se entiende mejor la conocida observación de GARCÍA RUBIO, cuando se pregunta «por qué... no se ha hecho una regulación general de la ventaja injusta, en lugar de reservarla exclusivamente» para los contratos celebrados por personas con discapacidad; a su juicio, una cláusula general correctamente articulada sería suficientemente flexible para incluir la discapacidad entre las múltiples situaciones de vulnerabilidad y, además, sería más coherente con la idea de que la protección contractual debe construirse mediante instrumentos disponibles no solo para ellas, sino para cualquier persona merecedora de tutela⁴⁶.

La misma orientación aparece reforzada en BARCELÓ COMPTE. En su análisis, una norma general de ventaja injusta (como sucede en el Derecho catalán) no solo habría evitado la necesidad de una regla ad hoc focalizada en la discapacidad, sino que incluso habría hecho en buena medida redundante el diseño del artículo 1302.3 del Código civil; y, *de lege ferenda*, considera aconsejable el alojamiento de la figura en disposiciones generales del contrato, por coherencia con su naturaleza de instrumento de protección situacional (centrado en el contexto) más que de protección por pertenencia a una clase⁴⁷.

⁴⁵ GARCÍA RUBIO, «La capacidad para contratar de las personas con discapacidad», *op. cit.*, pp. 351 y ss.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 351-352.

⁴⁷ BARCELÓ COMPTE, «Contratación por personas con discapacidad y ventaja injusta...», *op. cit.*, p. 581: «Bajo nuestro punto de vista, la reforma hubiera podido dar cabida a una regulación general de la ventaja injusta, alojada en una verdadera disposición general del Derecho de los contratos que hubiera permitido al contratante con discapacidad acogerse a dicha norma, sin necesidad de establecer una

Del recorrido anterior se desprende que el artículo 1297 de la Propuesta no es solo un argumento *de lege ferenda*, sino también un criterio de lectura para el artículo 1302.3 del Código civil al permitir comprender que la discapacidad no debería operar como detonante automático de invalidez, sino como una circunstancia que, en su caso, integra un cuadro de explotación negocial con ventaja injusta o lesión relevante.

7. CONCLUSIONES

La anulabilidad del artículo 1302.3 del Código civil no encuentra su fundamento en la discapacidad. El nuevo paradigma instaurado por la Ley 8/2021 parte de la presunción de capacidad y del derecho a contratar en igualdad, de modo que la discapacidad, como condición personal, no puede operar como causa invalidante ni como presupuesto automático de ineficacia. La reforma aspira precisamente a lo contrario, a que la persona con discapacidad contrate sin restricciones adicionales vinculadas a su condición.

El presupuesto material que legitima la reacción anulatoria es, en primer lugar, un problema de consentimiento. La omisión del apoyo solo adquiere relevancia jurídica cuando provoca un déficit real en la formación del querer o en su comprensión, de manera que el consentimiento prestado no puede considerarse plenamente informado, libre y propio. No es la falta de apoyo en sí misma lo que invalida, sino el vicio del consentimiento que esa falta desencadena o agrava en el caso concreto. La cláusula «cuando fueran precisas» ha de leerse desde una perspectiva funcional, pues no remite a un requisito formal de validez, sino a la necesidad real del apoyo para asegurar un consentimiento auténtico. Cuando el acto se sitúa dentro del ámbito objetivo para el que el apoyo fue previsto, cabe presumir *iuris tantum* que este era preciso, presunción que cede si se acredita que, en el caso concreto, existió comprensión suficiente y voluntad libre pese a la omisión.

Cuando, pese a la ausencia de apoyos, puede afirmarse un consentimiento suficiente, esto es, cuando no existe propiamente un vicio cognitivo invalidante, el fundamento que hace inteligible la anulabilidad no puede ser otro que la corrección del aprovechamiento. La tutela se justifica entonces porque la contraparte obtuvo una

norma *ad hoc* dispensada en atención a la discapacidad de uno de los contratantes, tal y como recoge el artículo 1302.3 del Código civil. Ello hubiera sido más coherente con el enfoque dado por la LRAPD, que opta por eliminar cualquier referencia del contratante con discapacidad del artículo 1263 del Código civil y asume, así, la capacidad jurídica sin matices del contratante con discapacidad, equiparándola a la de los demás».

ventaja injusta explotando la vulnerabilidad situacional de quien contrató sin apoyo, en quiebra de la buena fe y del equilibrio contractual⁴⁸.

El artículo 1302.3 del Código civil admite así dos planos de lectura, ninguno exento de costes. Una interpretación que haga depender la anulabilidad de la sola ausencia de apoyos ofrece una tutela amplia, pero tensiona la coherencia del nuevo paradigma de capacidad y el interés del tercero de buena fe. Una interpretación que exija siempre ventaja injusta preserva mejor la estabilidad del tráfico y evita automatismos potencialmente discriminatorios, pero puede estrechar en exceso la tutela en supuestos de perjuicio sin beneficio excesivo identificable. La interpretación mixta aquí propuesta procura evitar ambos extremos, manteniendo el foco en la conducta de la contraparte y en el resultado contractualmente injusto cuando el consentimiento fue suficiente, y reconduciendo la respuesta a las categorías generales del consentimiento cuando la omisión del apoyo comprometió su formación.

La Propuesta de modernización (2023) confirma esta orientación. Al formular una cláusula general de anulabilidad basada en el trinomio situación de vulnerabilidad, aprovechamiento y resultado injusto y ofrecer un elenco abierto de indicadores de vulnerabilidad, permite comprender que la discapacidad no opera como detonante automático de invalidez, sino como una circunstancia que, en su caso, integra un cuadro de explotación negocial. El artículo 1297 de la Propuesta no es solo un argumento *de lege ferenda*, sino también un criterio interpretativo del artículo 1302.3 del Código civil vigente, al confirmar la estructura típica de la ventaja injusta como reacción frente a una explotación que produce un resultado injusto.

BIBLIOGRAFÍA

ALBERRUCHE DÍAZ-FLORES, M^a Mercedes, «El régimen de ineficacia en nuestro ordenamiento jurídico tras la Ley 8/2021, de 2 de junio», en *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, dir. por Montserrat Pereña Vicente

⁴⁸ Esta lectura coincide con Yáñez Vivero en que la ventaja injusta es el fundamento de la anulabilidad cuando existió consentimiento suficiente, pero se aparta de ella en los supuestos en que la omisión del apoyo comprometió la propia formación de la voluntad porque en esos casos, el fundamento no es la corrección del aprovechamiento, sino el vicio del consentimiento, y la acción de anulabilidad opera con una lógica distinta. Vid. YÁÑEZ VIVERO, «La humanización del contrato...», op. cit., pp. 7-9, donde la autora no distingue entre ambos escenarios y exige la ventaja injusta en todo caso.

y María del Mar Heras Hernández, coord. por María Núñez Núñez, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

ÁLVAREZ LATA, Natalia, «Comentario a los artículos 1301 y 1302 del Código civil», en *Comentarios a la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*, coord. por Cristina Guilarte Martín-Calero, Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

ARISTÓTELES,

- *Ética a Nicómaco*, trad. por J. Lledó, en *Obras completas III*, Gredos, Madrid, 2000.

- *Metafísica*, trad. por M. Candel Sanmartín, Gredos, Madrid, 2006.

ATXUTEGI GUTIÉRREZ, Jon, «La capacidad de contratación de las personas con discapacidad: régimen de invalidez», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 22 (2025), pp. 338-367.

BARCELÓ COMPTE, Rosa, «Contratación por personas con discapacidad y ventaja injusta: ¿un remedio a generalizar?», *Anuario de Derecho Civil*, t. LXXVII, fasc. II (2024), pp. 537-588.

CARRASCO PERERA, Ángel, «Contratación por discapacitados con y sin apoyos», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 42 (2022), pp. 197-233. Disponible en <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/2970>. [Consulta: 30 de abril de 2026].

COBAS COBIELLA, María Elena, «Capacidad jurídica y capacidad de obrar. Dos clásicos del Derecho de la persona. Notas a la luz de la Ley 8/2021, de 2 de junio», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, núms. 20-21, Época II (2022), pp. 15-32.

COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN, *Propuesta de modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos* (versión revisada 2023), Ministerio de Justicia, Madrid, 2023.

GARCÍA RUBIO, María Paz,

- «Comentario al artículo 1263», en *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, dir. por María Paz García Rubio y María Jesús Moro Almaraz, coord. por Ignacio Varela Castro, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022.

- «Comentario al artículo 1301», en *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, dir. por María Paz García Rubio y María Jesús Moro Almaraz, coord. por Ignacio Varela Castro, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022.

- «La capacidad para contratar de las personas con discapacidad», en *Estudios de Derecho de contratos*, dir. por Antonio Manuel Morales Moreno, coord. por Emilio V. Blanco Martínez, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2022, pp. 333-358.

GARCÍA RUBIO, María Paz y VARELA CASTRO, Ignacio, «Comentario al artículo 1302», en *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, dir. por María Paz García Rubio y María Jesús Moro Almaraz, coord. por Ignacio Varela Castro, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022.

GINÉS CASTELLET, Núria, «La contratación de personas con discapacidad cognitiva tras la Ley 8/2021: algunas reglas y muchas incertidumbres», en *Cuestiones actuales del Derecho de*

Familia. Una visión inclusiva e interdisciplinar, dir. por M^a Teresa Duplá Marín, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

GÓMEZ CALLE, Esther,

- *Desequilibrio contractual y tutela del contratante débil*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019.

- «En torno a la anulabilidad de los contratos de las personas con discapacidad», *Almacén de Derecho*, 3 de diciembre de 2021. Disponible en <https://almacenederecho.org/en-torno-a-la-anulabilidad-de-los-contratos-de-las-personas-con-discapacidad>. [Consulta: 30 de abril de 2026].

GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina,

- «Comentario al artículo 282 del Código civil», en *Comentarios a la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*, coord. por Cristina Guilarte Martín-Calero, Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

- «Comentario a los artículos 269 y 270 del Código civil», en *Comentarios a la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*, coord. por Cristina Guilarte Martín-Calero, Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

LÓPEZ BARBA, Elena, «El artículo 12 de la Convención y el deber de los Estados Parte de proteger a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 16 bis (2022), pp. 668-689.

MARTÍN BRICEÑO, M^a Rosario, «La persona con discapacidad y su capacidad contractual: conflicto de intereses e influencia indebida en su voluntad», en *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, dir. por Montserrat Pereña Vicente y María del Mar Heras Hernández, coord. por María Núñez Núñez, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

MONJE BALMASEDA, Oscar, «La capacidad para contratar de las personas con discapacidad y de los menores después de la Ley 8/2021, de 2 de junio», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, núms. 20-21, Época II (2022), pp. 49-62.

PANTALEÓN PRIETO, Fernando, «¿Otra vez la consumación? *Perseverare diabolicum* (I)», *Almacén de Derecho*, 7 de abril de 2021. Disponible en <https://almacenederecho.org/otra-vez-la-consumacion-perseverare-diabolicum-i>. [Consulta: 30 de abril de 2026].

PAÑOS PÉREZ, Alba, «Ejercicio de la capacidad jurídica en personas con discapacidad: límites a la autonomía de la voluntad e imputabilidad civil», *Revista de Derecho Civil*, vol. XII, núm. 4 (2025), pp. 131-193.

QUICIOS MOLINA, Susana, «La ineficacia contractual», en *Tratado de contratos*, dir. por Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, 4.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, t. I.

RUBIO GARRIDO, Tomás, «La Ley 8/2021, de 2 de junio, sobre personas con discapacidad: ¿un ejemplo de buenismo y adanismo legislativos?», *InDret*, núm. 3 (2022), pp. 323-337.

TENA ARREGUI, Rodrigo, «El régimen de ineficacia de los contratos celebrados sin apoyo por las personas con discapacidad», *El Notario del Siglo XXI*, núm. 101 (2022). Disponible en <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-101/11754-el-regimen-de-ineficacia-de-los-contratos-celebrados-sin-apoyo-por-las-personas-con-discapacidad>. [Consulta: 30 de abril de 2026].

VÁZQUEZ DE CASTRO, Eduardo, «Reformas en Derecho de obligaciones y contratos», en *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, dir. por José Ramón de Verda y Beamonte, coord. por Pedro Chaparro Matamoros y Álvaro Bueno Biot, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

YÁÑEZ VIVERO, Fátima, «La humanización del contrato: ventaja injusta y discapacidad», *Actualidad Civil*, núm. 12 (diciembre 2025), pp. 1-26.

Fecha de recepción: 23.01.2026

Fecha de aceptación: 15.04.2026